



Reglamento Interno de Orden, Higiene y
Seguridad Ocupacional del Senado.
Resolución Interna N° P-107/2018, del 12 de julio de 2018

(Última actualización Resolución P 107/2018)

RESOLUCIÓN INTERNA N° P-107/2018.

VALPARAÍSO, 12 de julio de 2018.

VISTOS:

Lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; y lo prescrito en el N° 7 del artículo 221 del Reglamento del Senado, y

CONSIDERANDO:

1º) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y 6° de la ley N° 19.345 y artículo 66 de la ley N° 16.744, con fecha 17 de Julio de 2007, el Secretario General del Senado dictó la Resolución N° P-31/2007, por la cual fijó el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad Laboral del Senado.

2º) Que en dicho cuerpo reglamentario interno, se establecieron normas expresas que regulan las obligaciones del personal de la Corporación y los procedimientos a seguir frente a accidentes del trabajo, uso de licencias médicas por enfermedad común o profesional, registro laboral horario, prohibiciones relativas a orden, higiene y seguridad laboral, y denuncias ante acoso sexual; como asimismo, la organización de los departamentos y unidades de la Corporación para la prevención de los riesgos laborales.



3°) Que no obstante lo señalado, la evolución y profesionalización que ha experimentado la Corporación en el tratamiento de estas materias al implementar un Sistema de Gestión de la Salud y Seguridad Ocupacional, y la necesidad de incorporación a nuestra normativa de las últimas modificaciones legales en estas materias, hacen necesario revisar el contenido de nuestras normas.

4°) Que, asimismo, los cambios organizacionales de que ha sido objeto la Corporación a raíz a de la modificación introducida a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en especial en lo relativo al especial estatuto creado al personal de apoyo destacado a la labor parlamentaria administrada por sistema de Asignaciones Parlamentarias de los Honorables Senadores contenido en el nuevo artículo 3 A de la ley, hacen necesario actualizar la normativa interna a esta nueva realidad, de manera de establecer con claridad para dicho personal, las obligaciones y los procedimientos a seguir frente a accidentes del trabajo, uso de licencias médicas por enfermedad común o profesional, prohibiciones relativas a orden, higiene y seguridad laboral, y demás cuestiones que manda la ley.

RESUELVO:

Reemplázase el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Laboral del Senado, por el siguiente:



REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL DEL SENADO.

LIBRO I NORMAS DE ORDEN

PREAMBULO

El presente reglamento se ha establecido para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo N° 153 y 154 del Código del Trabajo y al Artículo N° 67 de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales señalando en el presente Reglamento las normas de orden, higiene y seguridad, contemplándose las obligaciones, deberes y prohibiciones a que deben sujetarse los funcionarios y trabajadores del Senado, a fin de garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre las partes.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Para los efectos de este reglamento interno de orden, higiene y seguridad ocupacional se entenderá por:

SENADO: Entidad empleadora en que prestan servicios los funcionarios y los trabajadores. Se le individualizará en adelante, indistintamente, como "la Corporación".

FUNCIONARIO: Toda persona natural que, en carácter de planta o a contrata, preste servicios a la Corporación, en los términos del artículo 2° del Reglamento del Personal del Senado. Las normas de este Reglamento,



también deberán ser observadas, en lo pertinente, por el personal contratado a honorarios. En adelante, se podrá enunciar a todos ellos indistintamente como “el personal”.

TRABAJADOR: Todos los trabajadores que presten servicios en la Corporación en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en otras leyes. En adelante, se podrá enunciar a todos ellos indistintamente como “los trabajadores”

JEFE DIRECTO O INMEDIATO: La persona que está a cargo de las funciones que se desarrollan, tales como Jefe de Departamento, Supervisor General, Supervisor directo, Coordinador Parlamentario y cualquier persona que en el desempeño de sus labores en la Corporación tenga ascendencia jerárquica sobre otro funcionario, o coordine las actividades de uno o más trabajadores.

COORDINADOR PARLAMENTARIO: La persona debidamente designada por el respectivo Honorable Senador o Comité Parlamentario, encargada de supervigilar las labores y cumplimiento de las normas del presente reglamento aplicables a los trabajadores, quien será el gestor ante determinadas labores de su cometido.

DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y SERVICIOS: Para los efectos del presente Reglamento, es el Departamento dependiente de la Dirección de Administración del Senado, a cargo de liderar y administrar a través de sus unidades el Sistema de Gestión en Salud y Seguridad Ocupacional del Senado, y de ejecutar y coordinar las medidas de este Reglamento con respecto a los funcionarios y, en lo pertinente, respecto de los trabajadores del Senado.



UNIDAD DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL: Es la unidad administrativa del Departamento de Personal y Servicios encargada del Sistema de gestión de Salud y Seguridad Ocupacional.

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE ASIGNACIONES PARLAMENTARIAS: Es la unidad administrativa del Departamento de Finanzas del Senado, a cargo de ejecutar y coordinar las medidas de este Reglamento con respecto a los trabajadores, que prestan servicios para los Honorables Señores Senadores y a los Comités Parlamentarios y cuyas remuneraciones se paga con cargo a alguna asignación parlamentaria.

ORGANISMO ADMINISTRADOR DEL SEGURO: La Mutualidad de Empleadores de la cual la Corporación sea adherente. En la actualidad es la Asociación Chilena de Seguridad, o ACHS.

REGLAMENTO: El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Ocupacional en su texto vigente.

Artículo 2º Los funcionarios de la Corporación estarán sujetos, en lo relativo al cumplimiento de sus labores, a las instrucciones y órdenes que dicte el Secretario General del Senado; a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y su Reglamento; a las contenidas en el Reglamento del Personal del Senado; y, en lo pertinente, en forma subsidiaria, a las normas aplicables al personal de la Administración Pública.

En cuanto a los trabajadores de la Corporación estarán sujetos, en lo relativo al cumplimiento de sus labores, a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento del artículo 3º A de la Ley N° 18.918, sobre contratación de personal para los Senadores y Comités Parlamentarios, con



cargo a sus asignaciones; a las contenidas en sus respectivos contratos de trabajo; a las instrucciones y órdenes que dicte e imparta el Honorable Senador, a las de su Jefatura directa, a las del respectivo Jefe de Comité o Coordinador parlamentario para el cual desarrolla labores de apoyo a la función parlamentaria; y, en lo pertinente, en forma subsidiaria, a las normas aplicables del Código del Trabajo.

En lo relativo a higiene y seguridad ocupacional, los funcionarios y los trabajadores estarán sujetos a las disposiciones de la ley 16.744 y a las de sus decretos complementarios; a las disposiciones de este Reglamento, y a las normas o instrucciones emanadas del Secretario General del Senado, de los Servicios de Salud y del Organismo Administrador del Seguro cuando corresponda.

Artículo 3º Toda empresa, sea persona natural o jurídica, que preste servicios para la Corporación y que tenga personal bajo su dependencia, deberá velar porque su personal dependiente y el de sus subcontratistas, tomen cabal conocimiento de este Reglamento y, en lo pertinente, cumplan sus disposiciones. Lo anterior, es sin perjuicio de la observancia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo contenido en el Reglamento Especial para Contratistas y Subcontratistas del Senado.

TITULO II

NORMAS DE ORDEN PARA LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL SENADO

1.- DE LOS FUNCIONARIOS DEL SENADO

1.1.-*DEL REGISTRO HORARIO Y JORNADA DE TRABAJO*



Artículo 4°. Los funcionarios deberán cumplir con el sistema de control de seguridad y administrativo de la Corporación, cuya función es notificar el registro de asistencia de los funcionarios en sistema biométrico, el acceso a los estacionamientos del Senado y el acceso a los Servicios de Alimentación que otorga la corporación, de acuerdo en las Resolución interna N° P-94/2017 del Secretario General del Senado.

Artículo 5°. La infracción de estas obligaciones constituirá falta grave a los deberes de desempeño regular y continuo de las funciones del cargo; cumplimiento de la jornada de trabajo y obediencia de las órdenes impartidas por el superior jerárquico, según corresponda.

Artículo 6°. Corresponderá a la respectiva jefatura de Departamento o Unidad cautelar el cumplimiento de las instrucciones a que se refiere este párrafo. Para ello, deberá dejar consignadas oportunamente las observaciones que correspondan, en el sistema de registro de la jornada laboral o comunicándolo al Departamento de Personal y Servicios, tales como las ausencias por razones del Servicio, los permisos otorgados y la autorización para realizar trabajo extraordinario, en su caso.

Lo anterior no obsta al cumplimiento de las funciones que competen al Departamento de Personal y Servicios.

Artículo 7°. El Prosecretario y Tesorero, los Directores de área, los Jefes de departamentos y unidad, en su caso, podrán ordenar trabajo extraordinario fuera de la jornada ordinaria, de noche o en días sábados, domingos o festivos, cuando sea necesario, sin perjuicio de las facultades del Secretario General del Senado.

Ningún otro funcionario está habilitado para acometer u ordenar trabajo extraordinario.



1.2. DE LA JORNADA DE TRABAJO, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL SENADO

Artículo 8° La jornada de trabajo, las obligaciones y prohibiciones de los funcionarios del Senado serán las que se establezcan en el Reglamento del Personal del Senado.

Artículo 9° Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios del Senado deberán, además:

- a) Registrar la hora exacta de llegada y de salida de su lugar de trabajo, y cumplir con las disposiciones sobre control del horario.
- b) Uso de la credencial oficial de acuerdo a Resolución interna N° P-94/2017 o la que regule la materia, para la notificación de registro de asistencia en sistema biométrico, acceso a los estacionamientos del Senado, y acceso a los Servicios de Alimentación.
- c) Observar y cumplir fielmente las instrucciones y normas técnicas relativas a los procedimientos de trabajo establecidos.
- d) Participar obligatoriamente en las actividades contempladas en el respectivo Plan anual de capacitación y de acuerdo al Párrafo 3° De la capacitación del Reglamento de personal del Senado.
- e) En caso de accidente, comunicar de inmediato a su Jefe directo y al Departamento de Personal y Servicios, en la forma establecida en este Reglamento, sin perjuicio de acogerse a las normas de la Ley Nro. 16.744, sus reglamentos y modificaciones posteriores, como asimismo al procedimiento establecido por la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional del Senado para estos efectos.



Artículo 10. Queda prohibido a los funcionarios del Senado:

1. Presentarse al trabajo en estado de intemperancia, bajo la influencia del alcohol, de drogas o estupefacientes, como también introducirlas, o darlas a consumir.
2. Fumar al interior de los recintos o dependencias de la Corporación. En conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.660, que modifica la Ley N° 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco, una Circular del Secretario del Senado fijará los lugares habilitados para fumar dentro de los recintos de la Corporación.

Sin perjuicio, de lo anterior, en las dependencias del Senado en el Edificio del Congreso Nacional en Valparaíso, se consideran lugares habilitados para fumar, la terraza descubierta externa de la cafetería del segundo piso y los senderos de los jardines exteriores del edificio. En las dependencias del Senado en el Edificio del Ex Congreso Nacional en Santiago, se consideran lugares habilitados para fumar, los senderos de los jardines exteriores del edificio. Según Circular del 01 de Marzo del año 2013, de parte del Secretario General.

3. Faltar al trabajo o abandonarlo en horas laborables, sin causa justificada o fuera de los casos expresamente autorizados por la Jefatura directa.
4. Encender fuegos en los lugares que se hayan señalado como prohibidos;
5. Alterar el registro de hora de llegada o salida propia o de algún funcionario;



6. Permanecer en los lugares de trabajo después del horario normal, sin autorización del jefe inmediato.
7. Causar daño voluntario o intencional a los bienes, equipos, equipamiento, e instalaciones de la corporación.
8. Retirar insumos, elementos de trabajo u otros bienes del edificio que sean de propiedad del Senado.
9. Ejecutar cualquier acción que perturbe la marcha normal de las labores o menoscabe el orden y disciplina del Senado.
10. Preocuparse dentro de las horas de trabajo de negocios o asuntos personales ajenos a sus labores del Senado.
11. Cometer actos de imprudencia o negligencia que puedan ocasionar accidentes del trabajo tanto a él como a sus compañeros de labores.
12. Efectuar comercio dentro de las instalaciones del Senado.
13. Solicitar o hacer planteamientos de índole personal y con preeminencia del interés particular del funcionario, a los honorables senadores y senadoras, en los términos establecidos en la Circular N° 1.896 de 25 de julio de 1996.

1.3. DE LOS FERIADOS Y PERMISOS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 11. En lo relativo a los feriados y permisos, los funcionarios del Senado se regirán por lo establecido en los artículos 72 al 78 del Reglamento



del Personal del Senado, y demás normas pertinentes del Código del Trabajo.

En específico, además del derecho de gozar de sus feriados legales, tendrán derecho a los siguientes permisos:

- a) Día administrativo o permiso con goce de sueldo, regulado en el artículo 77 del Reglamento del Personal, para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.
- b) Permiso sin goce de sueldo, hasta por un año, el que se podrá solicitar por motivos particulares y por una sola vez en la forma establecida en el artículo 78 del Reglamento del Personal, el que se podrá ejercer en forma fraccionada.
- c) Permiso con ocasión a descanso complementario por sobretiempo trabajado en horarios y días inhábiles, en la forma dispuesta en el artículo 59 del Reglamento del Personal y sus circulares.
- d) Permiso por nacimiento de hijo o hija: el funcionario padre tendrá derecho a un permiso con goce de remuneraciones de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de forma continua, excluyendo el descanso semanal, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento.
- e) Permiso con ocasión de celebrar matrimonio o unión civil: se tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso con goce de remuneraciones, adicional al feriado anual, independientemente del



tiempo de servicio. Este permiso se podrá utilizar, a elección del funcionario, en el día del matrimonio o del acuerdo de unión civil y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración. El funcionario deberá dar aviso a la Corporación con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio o de acuerdo de unión civil del Servicio de Registro Civil e Identificación.

- f) Permiso con ocasión de determinada defunción:
 - 1.- En caso de fallecimiento de hijo o cónyuge, se tendrá derecho a siete días corridos de permiso con goce de remuneraciones, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.
 - 2.- En caso de fallecimiento de un hijo en período de gestación, así como muerte del padre o de la madre, se tendrá derecho tres días hábiles de permiso con goce de remuneraciones.

- g) Permiso para realizar exámenes médicos: Las funcionarias mayores de cuarenta años de edad y los funcionarios mayores de cincuenta, tendrán derecho a medio día de permiso con goce de remuneraciones, una vez al año, para someterse a los exámenes de mamografía y próstata, respectivamente, pudiendo incluir otras prestaciones de medicina preventiva, tales como el examen de papanicolau, en las instituciones de salud públicas o privadas que corresponda.

- h) Permiso por enfermedad grave del hijo: Los funcionarios padres y madres de niños y niñas afectados por una condición grave de salud, tendrán derecho a permiso con goce de remuneraciones para ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal, pudiendo la Corporación percibir al efecto el



subsidio legal que reemplace total o parcialmente su remuneración del Organismo Asegurador respectivo.

Son causantes del beneficio, los niños y niñas mayores de 1 año y menores de 15 o 18 años de edad, según la causal que corresponda, afectados por una condición grave de salud, debidamente calificada dentro de alguna de las contingencias protegidas, establecidas en la Ley N°21.063, tales como:

a) Cáncer (cobertura a contar del 1° de febrero de 2018), hasta los 18 años de edad.

b) Trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos (cobertura a contar del 1° de julio de 2018), hasta los 18 años de edad.

c) Fase o estado terminal de la vida (aquella condición de salud en que no existe recuperación de la salud del niño o niña y su término se encuentra determinado por la muerte (cobertura a contar del 1° de enero de 2020), hasta los 18 años de edad.

d) Accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional severa y permanente (cobertura a contar del 1° de diciembre de 2020), hasta los 15 años de edad.

1.4. DE LAS LICENCIAS POR ENFERMEDAD

Artículo 12. Los funcionarios del Senado que por enfermedad estuvieran imposibilitados de concurrir a su trabajo, estarán obligados a dar aviso a su Jefatura directa o Departamento de Personal y Servicios, de su inasistencia al trabajo, por cualquier causa que la justifique, a más tardar dentro del día hábil siguiente a su ocurrencia, acreditando la veracidad de lo comunicado mediante la debida licencia.



Mientras subsista la enfermedad y dure la licencia, el afectado no podrá reintegrarse al trabajo.

A sí mismo el funcionario o trabajador que padezca alguna enfermedad o que note que se siente mal, en el ejercicio del trabajo si el malestar afecta su capacidad y por ende su seguridad en el trabajo, deberá poner esta situación en conocimiento de su Jefe Inmediato, el que lo comunicará al Policlínico del Senado o al Departamento de Personal y Servicios.

Artículo 13. En caso de ausencia por causa de enfermedad común, descanso maternal, enfermedades que presente la mujer durante el embarazo, o enfermedad grave del hijo menor de un año, el funcionario afectado tendrá un plazo de tres días hábiles, contados desde el primer día en que faltó, para presentar la licencia médica respectiva y hacerla llegar a la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional, adjuntando el respectivo certificado de nacimiento del menor, en su caso.

La Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional, verificará que la licencia médica presentada y su formulario estén conformes, completos y sin enmendaduras, adjuntará los respectivos informes de rentas a la licencia médica y demás documentación necesaria, y la remitirá a tramitación a la Institución de Salud en que se encuentre afiliado el funcionario, a más tardar dentro de tercero día hábil a contar de su recepción. Dicha Unidad, llevará un registro de las licencias médicas que se le presenten, que se formará por orden cronológico, con copia de la documentación referida y del comprobante o número de ingreso de la licencia médica en la Institución de Salud respectiva.



Artículo 14. Las Instituciones de Salud se pronunciarán acerca de la tramitación de la licencia en el plazo de diez días hábiles, lo que será comunicado al funcionario afectado.

Si la Institución de Salud respectiva autoriza o amplía la licencia médica, la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional tomará registro de dicho pronunciamiento, y emitirá la resolución correspondiente.

Si la Institución de Salud rechaza la licencia médica o reduce su período de extensión, la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional tomará registro de dicho pronunciamiento y lo comunicará al funcionario afectado, para que realice la apelación correspondiente a las instituciones y agote todas las instancias.

Los funcionarios podrán recurrir ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o ante la Superintendencia de Seguridad Social, en la oportunidad y en la forma establecida en el decreto supremo N° 3, de 1.984, del Ministerio de Salud.

Del pronunciamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o de la Superintendencia de Seguridad Social, en su caso, el Departamento de Personal y Servicios tomará registro, y procederá a emitir la resolución correspondiente.

Artículo 15. En caso de pronunciamiento en definitiva ordenando la reducción o el rechazo de la licencia médica por la respectiva Institución de Salud, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, o por la Superintendencia de Seguridad Social, según sea la instancia hasta la cual haya recurrido el funcionario, el Departamento de Personal y Servicios tomará registro y lo comunicará al Prosecretario y Tesorero, quien ordenará



por Resolución Interna la aplicación del respectivo descuento de remuneraciones.

Artículo 16. Las funcionarias tienen derecho a una licencia 6 semanas (42 días) anteriores a la fecha probable de parto y 12 semanas (84 días) contadas desde el nacimiento del/la hijo/a. Para hacer uso del descanso señalado deberán presentar a la corporación un Certificado Médico o de Matrona que indique la fecha probable del parto. La atención médica y los subsidios se harán por el Servicio de Salud correspondiente.

Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad la trabajadora gozará de inamovilidad en el cargo, no pudiendo el Senado poner término al Contrato de Trabajo.

Artículo 17. Toda madre tendrá derecho a permiso y subsidio cuando la salud de su hijo menor de un año requiera de su presencia en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante Certificado Médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores.

Artículo 18. El Senado aporta con los gastos de matrícula y mensualidad originados por Sala Cuna, los que se gestionan directamente por la funcionaria contra presentación ante el Departamento de Personal y Servicios de boleta emitida por el establecimiento al que asistan sus hijos menores, hasta los dos años de edad.

Además, tendrán derecho a disponer, para dar alimentos a sus hijos de dos porciones de tiempo, que en conjunto no excedan de una hora al día, las que se considerarán trabajadas efectivamente para los efectos del pago de sueldos, cualquiera sea el sistema de remuneración. Este permiso se ampliará por el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimento a sus hijos. El



derecho a usar este tiempo con el objeto indicado no podrá renunciarse en forma alguna.

2.- DE LOS TRABAJADORES DEL SENADO

2.1.- DE LA JORNADA DE TRABAJO, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SENADO

Artículo 19. Las personas contratadas por el Senado, conforme a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, para prestar servicios a los comités parlamentarios y a los señores Senadores y que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria se regirán por el Reglamento del artículo 3°A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 20. Las personas contratadas por el Senado, conforme a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, para prestar servicios a TV Senado u otras unidades internas, se regirán por las disposiciones aplicables a los funcionarios del Senado en cuanto a sus obligaciones y prohibiciones, en lo pertinente.

2.2.- DE LAS LICENCIAS POR ENFERMEDAD

Artículo 21. Los trabajadores del Senado que por enfermedad estuvieran imposibilitados de concurrir a su trabajo, estarán obligados a dar aviso a su jefatura directa de su inasistencia al trabajo, por cualquier causa que la justifique, a más tardar dentro del día hábil siguiente a su ocurrencia, acreditando la veracidad de lo comunicado mediante la debida licencia.



Mientras subsista la enfermedad y dure la licencia, el afectado no podrá reintegrarse al trabajo.

A sí mismo trabajador que padezca alguna enfermedad o que note que se siente mal, en el ejercicio del trabajo si el malestar afecta su capacidad y por ende su seguridad en el trabajo, deberá poner esta situación en conocimiento de su jefe inmediato y derivará donde corresponda solicitando asesoría de salud al Policlínico del Senado o al Departamento de Personal y Servicios.

Artículo 22. En caso de ausencia por causa de enfermedad común, descanso maternal, enfermedades que presente la mujer durante el embarazo, o enfermedad grave del hijo menor de un año, el trabajador afectado tendrá un plazo de tres días hábiles, contados desde el primer día en que faltó, para presentar la licencia médica respectiva y hacerla llegar al Senado, adjuntando el respectivo certificado de nacimiento del menor, en su caso.

La unidad correspondiente verificará que la licencia médica presentada y su formulario estén conformes, completos y sin enmendaduras, adjuntará los respectivos informes de rentas a la licencia médica y demás documentación necesaria, y la remitirá a tramitación a la Institución de Salud en que se encuentre afiliado el funcionario, a más tardar dentro de tercero día hábil a contar de su recepción. Dicha Unidad, llevará un registro de las licencias médicas que se le presenten, que se formará por orden cronológico, con copia de la documentación referida y del comprobante o número de ingreso de la licencia médica en la Institución de Salud respectiva.



Artículo 23. Las Instituciones de Salud se pronunciarán acerca de la tramitación de la licencia en el plazo de diez días hábiles, lo que será comunicado al trabajador afectado y al Senado.

Si la Institución de Salud respectiva autoriza o amplía la licencia médica, se tomará registro de dicho pronunciamiento, y emitirá la resolución correspondiente.

Si la Institución de Salud rechaza la licencia médica o reduce su período de extensión, se tomará registro de dicho pronunciamiento, y comunicará al funcionario afectado, la resolución ordenando el descuento de las remuneraciones, en la proporción correspondiente a los días de licencia rechazada, para que realice la apelación correspondiente a las instituciones y agote todas las instancias.

Artículo 24. Lo señalado en el artículo anterior es sin perjuicio del derecho del trabajador para recurrir ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o ante la Superintendencia de Seguridad Social, en la oportunidad y en la forma establecida en el decreto supremo N° 3, de 1.984, del Ministerio de Salud.

Del pronunciamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o de la Superintendencia de Seguridad Social, en su caso, la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional tomará registro, y procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo o tercero del artículo 22, según corresponda.

Artículo 25. Las mujeres trabajadoras tienen derecho a una licencia 6 semanas (42 días) anteriores a la fecha probable de parto y 12 semanas (84 días) contadas desde el nacimiento del/la hijo/a. Para hacer uso del descanso señalado deberán presentar a la corporación un Certificado Médico



o de Matrona que indique la fecha probable del parto. La atención médica y los subsidios se harán por el Servicio de Salud correspondiente.

Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad la trabajadora gozará de inamovilidad en el cargo, no pudiendo el Senado poner término al Contrato de Trabajo. Si por ignorancia del estado de embarazo se hubiere puesto término al contrato de trabajo, sin autorización del respectivo Tribunal, bastará la sola presentación del correspondiente Certificado Médico o de Matrona para que la afectada se reintegre a su trabajo, debiendo pagarse los períodos no trabajados, siempre que aquella no tuviere derecho a subsidio.

Artículo 26. Toda madre tendrá derecho a permiso y subsidio cuando la salud de su hijo menor de un año requiera de su presencia en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante Certificado Médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores.

Artículo 27. El Senado aporta con los gastos relacionados con la Sala cuna, cuyos gastos se gestionan directamente con la trabajadora contra boleta presentada del establecimiento al que lleve a sus hijos menores, siendo éstos matrícula y mensualidad.

Las madres tendrán derecho a disponer, para dar alimentos a sus hijos de dos porciones de tiempo, que en conjunto no excedan de una hora al día, las que se considerarán trabajadas efectivamente para los efectos del pago de sueldos, cualquiera sea el sistema de remuneración. Este permiso se ampliará por el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimento a sus hijos. El derecho a usar este tiempo con el objeto indicado no podrá renunciarse en forma alguna.



Artículo 28. Los trabajadores del Senado tendrán derecho a los mismos permisos establecidos en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 11 para los funcionarios de la Corporación.

2.- DE LAS INFORMACIONES, PETICIONES Y RECLAMOS PARA FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL SENADO

Artículo 29. Los funcionarios y trabajadores de la Corporación, tienen derecho a solicitar informaciones relacionadas con el trabajo en el establecimiento y con sus derechos y obligaciones contractuales. Asimismo, les asiste la facultad de plantear libremente las peticiones y reclamos que estimen convenientes. Para el cumplimiento de lo expresado, funcionarios y trabajadores podrán recurrir a su Jefatura directa. Sólo en el caso de que la solución no esté al alcance de las Jefaturas, podrá el interesado plantear el asunto ante el Departamento de Personal y Servicios, quien canalizará las inquietudes ante los organismos internos y externos que corresponda.

3.- NORMAS DE PRESENTACIÓN PERSONAL FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL SENADO

Artículo 30: El uso de uniforme institucional es obligatorio para el personal beneficiario, desde el momento de la entrega de la indumentaria, considerándose falta grave el no uso en el lugar de trabajo. Es responsabilidad de cada usuario mantenerla en buen estado y limpia, sin perjuicio del desgaste normal producto de su utilización. Cada usuario deberá poner en conocimiento a su jefatura respecto al daño de la ropa institucional, prohibiéndose la venta o canje de ropa corporativa.

El Departamento de Personal y Servicios impartirá las instrucciones y calendario de uso respectivos.



En el caso de los funcionarios, la Comisión Calificadora considerará el no cumplimiento de estas normas de uso como falta grave, y rebajará uno o dos puntos en el rubro cumplimiento de normas durante el proceso calificadorio al funcionario que no lo use de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

En el caso de los trabajadores, se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo el incumplimiento de las normas relativas a uso de uniformes.

TITULO III

NORMAS SOBRE NUEVO TRATO LABORAL Y FUNCIONARIO.

1.- DE LA CALIDAD DE VIDA LABORAL Y BIENESTAR ORGANIZACIONAL, Y DEL COMITÉ.

Artículo 31. La Corporación mantendrá una Política de Calidad de Vida Laboral y Bienestar Organizacional, que se basará en un trato digno, igualitario, inclusivo y no discriminatorio, como condiciones básicas de trabajo y de un buen ambiente laboral. Al efecto, los planes de acción concretos para operar dicha política estarán contenidos en los respectivos Protocolos de Procedimiento, cuya vigencia y actualización estarán a cargo del Departamento de Personal y Servicios, y cuyo objetivo será velar por la correcta aplicación de la Ley y demás normas sectoriales pertinentes, como además contemplar la aplicación de las mejores prácticas en estas materias.

Al efecto, se establecerá en forma permanente la conformación de un **COMITÉ DE CALIDAD DE VIDA LABORAL**, que estará integrado por el Jefe del Departamento de Personal y Servicios, el Presidente del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, un representante de cada una



de las asociaciones funcionarias del Senado, y un representante electo por votación universal.

Sus funciones principales son concurrir a la observancia de las políticas de calidad de vida laboral y bienestar organizacional, actuando como órgano consultivo en todas estas materias, y como órgano ejecutivo en aquellas en que los Protocolos de Procedimiento respectivo le otorguen atribuciones. Sesionará periódicamente y cada vez que se requiera.

El Comité, al efecto, se integrará además con los profesionales que estime necesario el Jefe del Departamento de Personal o que definan los respectivos Protocolos de Procedimiento.

Al efecto, hará las funciones de Comité Psicosocial del Senado, para la aplicación del Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales, que aplica y establece las medidas de mejora a fin de evitar riesgos psicosociales dentro de la Corporación, y le corresponderá principalmente aplicar el instrumento de evaluación de medida para la prevención de riesgos psicosociales en el Senado (Cuestionario ISTAS 21 o el que lo reemplace), como asimismo el análisis de los resultados respectivos, proponiendo medidas al efecto al Secretario General del Senado en carácter consultivo.

2.- DE LA NO DISCRIMINACIÓN (Aplicación de Ley N° 20.609 - Ley Zamudio)

Artículo 32: La Corporación mantendrá una **Política de Trato Digno e Igualitario** contenida en un **PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA UNA TRATO DIGNO E IGUALITARIO EN EL SENADO**, cuya vigencia y actualización estará a cargo del Departamento de Personal y Servicios, y



cuyo objetivo será velar por la correcta aplicación de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, y contemplar la aplicación de las mejores prácticas en esta materia.

Artículo 33. Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación e identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.



3.- DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

Artículo 34. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, de conformidad a las normas de las leyes N° 20.422 y N° 21.015, el Senado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso con ocasión de la discapacidad.

Se entiende por exigencias de accesibilidad, los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento para la inclusión de personas con discapacidad del Senado, de 23 de mayo de 2018, la Corporación mantendrá una **Política de Inclusión Sociolaboral** contenida en un **PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA UNA EFECTIVA INCLUSIÓN SOCIOLABORAL**, cuya vigencia y actualización estará a cargo del Departamento de Personal y Servicios.

4.- DEL MOBBING, ACOSO LABORAL O VIOLENCIA LABORAL, LEY N° 20.607 QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, SANCIONANDO LAS PRÁCTICAS DE ACOSO LABORAL.

Artículo 35. La Corporación mantendrá una **Política de Prevención del Acoso Laboral** contenida en un **PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO ANTE CASOS DE ACOSO LABORAL Y TRANSGRESIONES A LA CONVIVENCIA LABORAL**, cuya vigencia y actualización estará a cargo del Departamento de Personal y Servicios, y cuyo objetivo será velar por la



correcta aplicación de las normas que regulan la materia en el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, y contemplar la aplicación de las mejores prácticas en esta materia.

La Corporación, se compromete a velar porque cualquier tipo de conducta que pueda ser comprendida dentro del concepto de mobbing, acoso moral o violencia laboral, será investigada y sancionada conforme a las normas del presente reglamento y a la normativa legal vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador que esté siendo víctima de violencia laboral podrá ejercer las acciones que para este efecto contempla el Código del Trabajo.

EL mobbing es un hostigamiento de carácter reiterado hacia un funcionario o trabajador por parte de sus superiores o del resto de sus compañeros, cuyo objetivo es el derrumbamiento psicológico de la víctima, lo cual origina en ella, inseguridad, temor y desconfianza en sí misma.

Los hechos constitutivos de mobbing aisladamente son hechos de violencia laboral.

Artículo 36. El funcionario o trabajador que esté siendo víctima de cualquier tipo de acoso moral o violencia laboral podrá denunciar dichos actos ante el superior de la persona que está realizando los hostigamientos, el cual deberá, en forma inmediata, informar al Secretario General, a fin de que se dé comienzo a una investigación, la que se regirá por los procedimientos establecidos en el Protocolo respectivo.



5.- INVESTIGACIÓN, MEDIDAS DE RESGUARDO Y SANCIONES DEL ACOSO SEXUAL

Artículo 37. El Senado mantendrá una Política de Prevención del Acoso Sexual, que estará contenida al efecto en un **PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL**, y cuyo objetivo será velar por la correcta aplicación de las normas pertinentes del Código del Trabajo y otros cuerpos legales, y contemplar la aplicación de los mejores estándares en esta materia.

Por acoso sexual se entiende el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, uno o más requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe, que tiene el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo, que en definitiva implica una degradación de las condiciones de trabajo.

6.- REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN APLICABLES A LOS PROTOCOLOS DE PROCEDIMIENTO.

Artículo 38. Las investigaciones a que dé lugar la infracción a las normas de este título, se llevarán de acuerdo a las reglas de procedimiento contenidas en el **PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO ANTE CASOS DE ACOSO LABORAL Y TRANSGRESIONES A LA CONVIVENCIA LABORAL** y en el **PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL**, según corresponda.



Artículo 39. Para la sustanciación de las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, se designará preferentemente como investigador sumariante o fiscal a un funcionario de la Fiscalía del Senado.

Artículo 40. Durante el proceso de investigación respectivo, y de acuerdo a la materia de que se trate, podrá solicitarse por el sustanciador informes expertos emitidos por profesionales externos a la Corporación, en cualquier momento después de tomadas las indagatorias.

Artículo 41. A efectos de la resolución de las investigaciones sumarias y sumarios que se instruyan, actuará como órgano decisor de primera instancia el Prosecretario y Tesorero, o quien le subrogue, en su caso, quedando reservada la instancia de apelación para ante el Secretario General.

Artículo 42. En todo lo no regulado en este Reglamento o en sus protocolos, y en cuanto no se opongan, serán aplicables las normas que regulan la responsabilidad administrativa de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, y las normas de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

LIBRO II

NORMAS DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL.

PREÁMBULO

Las disposiciones que contiene el presente Reglamento han sido establecidas con el fin de prevenir riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que pudieran afectar a los funcionarios y/o Trabajadores de la corporación, así como también el contribuir a mejorar y



aumentar la calidad de vida laboral al interior de la organización. La prevención contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, requiere que tanto que los funcionarios y Trabajadores como el empleador, realicen una acción mancomunada y en estrecha colaboración, para alcanzar los objetivos principales que radican en controlar y suprimir las causas que provocan los accidentes y enfermedades.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. Para los efectos de este reglamento interno de orden, higiene y seguridad ocupacional se entenderá por:

CONDICIÓN INSEGURA: Cualquier condición del ambiente de trabajo que pueda provocar un accidente.

ACCIÓN INSEGURA: Cualquier acción o falta de acción de un funcionario o trabajador que pueda producir un accidente.

RIESGOS PROFESIONALES: Los riesgos a que está expuesto el funcionario o el trabajador y que puedan provocarle un accidente o enfermedad profesional.

ACCIDENTE DEL TRABAJO: Es toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que produce incapacidad o muerte (Artículo 5º de la ley N° 16.744).

ACCIDENTE DEL TRAYECTO: Es el que ocurre en el trayecto directo de ida o regreso entre la casa habitación del personal o de los trabajadores y el lugar de trabajo, considerando no tan sólo el viaje directo, sino también el



tiempo transcurrido entre el accidente y la hora de entrada o salida del trabajo. También es accidente de trayecto aquel que ocurra en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, y se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el funcionario o trabajador al ocurrir el siniestro.

La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el Organismo Administrador mediante el parte de Carabineros u otro medio igualmente fehaciente.

EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL: El elemento o conjunto de elementos que permita al personal o trabajadores actuar en contacto directo con una sustancia o medio hostil, sin deterioro para su integridad física

ENFERMEDAD PROFESIONAL: Es la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

ORGANISMO ADMINISTRADOR DEL SEGURO: La Mutualidad de Empleadores de la cual la Corporación sea adherente. En la actualidad es la Asociación Chilena de Seguridad, o ACHS.

COMITÉ PARITARIO: Es el grupo de seis personas (tres representantes patronales y tres representantes laborales) destinados a atender los problemas de seguridad e higiene industrial al interior de la empresa, en conformidad con el Decreto N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

NORMAS DE PREVENCION DE RIESGOS: El conjunto de reglas obligatorias emanadas de este Reglamento y de otras instrucciones que las complementen.



Artículo 44. Todos los funcionarios y trabajadores del Senado, están protegidos por las disposiciones de la Ley 16.744, que establece atención médica, subsidios, indemnizaciones y otros beneficios, siendo el Organismo administrador del seguro la Asociación Chilena de Seguridad.

Artículo 45. Las normas contenidas en este título y siguientes, tienen por objeto establecer las disposiciones generales de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que regirán en la Corporación, las que tendrán el carácter de obligatorias para todo el personal, en conformidad con las disposiciones de la Ley 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, estableciéndose las siguientes:

- a) Evitar que funcionarios y/o trabajadores cometan actos o prácticas inseguras en el desempeño de su trabajo y que ocasionen daños a su salud y a su integridad física.
- b) Establecer las obligaciones, prohibiciones y sanciones que todo trabajador debe cumplir y conocer.
- c) Determinar el procedimiento que debe seguir cuando se produzcan accidentes y se comprueben acciones y condiciones que constituyan riesgo para los trabajadores materiales y equipos.
- d) Reducir al mínimo los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores de la empresa.
- e) Ayuda a realizar el trabajo en forma correcta y sin accidentes.

Artículo 46. Los funcionarios y los trabajadores del Senado deberán conocer y cumplir fielmente las normas de seguridad e higiene a que se refieren la ley 16.744 y sus decretos complementarios, para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales relacionados con la labor que



deben efectuar o con las actividades que se desarrollen dentro de la Corporación.

Asimismo, estarán obligados a tomar cabal conocimiento de este Reglamento y a poner en práctica las normas y medidas contenidas en él.

TITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL.

Artículo 47. El personal y los trabajadores de la Corporación deberán preocuparse y cooperar con el mantenimiento y buen estado de funcionamiento de equipos e instalaciones, sean éstos destinados tanto al trabajo como a la seguridad e higiene en el mismo. Deberán, asimismo, preocuparse de que su área de trabajo se mantenga limpia, en orden y despejada de obstáculos, para evitar un accidente o que se lesione cualquiera que transite en el sector.

Artículo 48. El personal y los trabajadores deberán informar a su Jefe inmediato o directo acerca de las anomalías que detecten o de cualquier elemento defectuoso que noten en su trabajo, previniendo las situaciones peligrosas y tomando las medidas conducentes a disminuir los riesgos. Si no pudieren dar el aviso respectivo a su Jefe inmediato, deberá comunicarlo tan pronto sea posible a la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional del Departamento de Personal y Servicios o a la Unidad de Administración de Asignaciones Parlamentarias, respectivamente.

Artículo 49. Las vías de circulación interna y las de evacuación deberán estar permanentemente señaladas y despejadas, prohibiéndose a los funcionarios y a los trabajadores depositar en ella elementos que puedan



producir accidentes, especialmente en caso de siniestros. El acceso a los equipos e instalaciones de trabajo deberán mantenerse despejados de obstáculos.

Artículo 50. Los avisos, letreros y afiches de seguridad ocupacional deberán ser leídos por el personal y los trabajadores, los que deberán cumplir con esas instrucciones. Los mismos avisos, carteles y afiches deberán ser protegidos por el personal y los trabajadores, quien deberá velar por su cuidado y mantención, debiendo avisar al Departamento de Personal y Servicios acerca de su falta, con el fin de tomar las medidas tendientes a su conservación o reposición.

TITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NIVELES DE MANDO

Artículo 51. Los distintos niveles de Jefes de Departamento, Subjefes y en general, toda persona que tenga personas a su mando, son los responsables directos de que los trabajos se efectúen con la máxima seguridad de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes. Por lo tanto, deberán tomar las medidas de seguridad que sean necesarias en cada momento y ante cualquier labor a ejecutar.

Artículo 52. La corporación proporcionará elementos de protección personal a los funcionarios y trabajadores que por las características de su trabajo lo requieran.

Artículo 53. Los funcionarios y trabajadores que reciban elementos de protección personal a su cargo, deberán usarlos en forma permanente cuando desarrollen la tarea que los exija, como asimismo preservar su mantenimiento.



Artículo 54. Los elementos de protección que reciban los funcionarios y trabajadores son de propiedad de la Corporación, por lo tanto no pueden ser vendidos, enajenados o sacados fuera del recinto del trabajo.

Para solicitar nuevos elementos de protección, el funcionario o trabajador está obligado a presentar y devolver los que tenga en su poder. Sin este procedimiento de canje se entenderá de responsabilidad del funcionario o trabajador la reposición pertinente. Con todo, en caso de deterioro o pérdida, debidamente comprobado, se procederá a entregar el elemento de reposición.

Artículo 55. Todo funcionario y trabajador estará obligado a dar cuenta en el acto a su Jefe inmediato cuando no sepa usar el equipo o el elemento de protección.

TÍTULO IV DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CORPORACIÓN

Artículo 56. Sólo podrán operar y conducir vehículos motorizados de propiedad de la Corporación, los funcionarios o trabajadores que se encuentren autorizados, capacitados para ello y que posean sus documentos al día.

Artículo 57 Se prohíbe a los conductores viajar con personas no autorizadas en el vehículo.

Artículo 58. Es responsabilidad de los conductores dar un trato cuidadoso a los vehículos permitiendo obtener de ellos una vida útil, larga y provechosa. Esta responsabilidad abarca la verificación sobre el mantenimiento del



vehículo a cargo, debiendo informar inmediatamente a su Jefe directo de cualquier falla o desperfecto que se detecte.

Artículo 59. Es responsabilidad de los conductores velar por su propia seguridad y la de los demás, por lo que, antes de salir, deberá verificar que el vehículo se encuentre en buenas condiciones de funcionamiento, especialmente los sistemas de frenos, dirección, neumáticos y luces, junto con los accesorios de seguridad (extintor portátil vigente, chaleco reflectante, triángulos, gata, etc). Para esto, deberá realizarse en forma diaria la revisión del vehículo.

Artículo 60. Los vehículos de la Corporación son para desarrollar las actividades relacionadas con las labores de ésta, por lo que no podrá dársele un uso personal por parte de los conductores y usuarios, a menos que cuenten con autorización expresa de la Jefatura que corresponda. Queda en consecuencia expresamente prohibido el uso de los vehículos de la empresa para asuntos personales, así como durante los fines de semana y en general fuera de la jornada de trabajo, salvo autorización expresa por parte del Secretario general

Artículo 61. Cada conductor será responsable de los elementos de seguridad y herramientas entregadas a su custodia y cuya ausencia parcial o total son motivo de infracción a la legislación del tránsito.

TÍTULO V PREVENCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 62. El personal y los trabajadores deberán conocer exactamente la ubicación de los equipos extintores de incendio del sector en el cual desarrollen sus actividades, como asimismo los procedimientos que se



deben seguir ante dicho tipo de siniestros, siendo obligación de todo Jefe inmediato velar por la debida instrucción de su personal al respecto. Así mismo es obligación velar que los accesos a los equipos extintores de incendio se mantengan libres de obstáculos.

Artículo 63. Funcionarios y trabajadores deberán colaborar con los planes de evacuación establecido en el Senado, siendo así todo funcionario o trabajador que observe un amago, inicio o peligro de incendio, deberá dar alarma inmediata a la Sala de Control de Seguridad del Senado, a través del anexo 4193 en Senado Valparaíso o anexo 6882 en Senado Santiago o avisando a encargado de piso o directamente con radio transmisor, con el fin de activar los planes de contingencia.

Artículo 64. No se encenderán fuegos cerca de materiales combustibles, inflamables o explosivos, en ningún sector del edificio.

Artículo 65. Deberá informarse al Departamento Técnico de Mantenimiento del Senado, después de haber ocupado un extintor de incendio, para proceder a su recarga.

Artículo 66. Debe evitarse la acumulación de cualquier tipo de desechos en las instalaciones de la corporación. Además, cualquier material de tipo combustible deberá estar alejado de fuentes de calor.

Artículo 67. No deben recargarse los circuitos eléctricos conectando varios artefactos al mismo tiempo, ya que pueden producirse sobrecalentamientos en los conductores eléctricos. Se prohíben el uso de aparatos eléctricos defectuosos, tales como calefactores, hervidores de agua, ventiladores, etc. Su uso aun estando en buenas condiciones deberá ser autorizado por su Jefatura directa.



TITULO VI DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS FUNCIONARIOS

1.- DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Artículo 68. Todo funcionario que sufra un accidente, dentro o fuera de las dependencias de la Corporación, por leve o sin importancia que este parezca, debe dar cuenta a su Jefe Directo o Inmediato. Además deberá dar aviso de toda anormalidad que observe en las instalaciones, equipos, personal o ambiente en el cual trabaje, cuando ella pudiere ser causa de un accidente.

Artículo 69. En el caso de producirse un accidente de trayecto, el personal que tome conocimiento del mismo deberá dar aviso inmediato a su jefe directo, el que se pondrá en contacto con la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional comunicando el hecho. El funcionario a cargo de la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional emitirá, en su caso, el formulario DIAT.

Artículo 70. Será obligación del funcionario accidentado, dar aviso y hacer llegar a la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional el certificado de atención del Organismo Administrador del Seguro, el mismo día en que se emita o, a más tardar, al día siguiente hábil.

Artículo 71. En el caso de producirse un accidente del trabajo en las dependencias del Senado, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- a) En caso de accidentes del Trabajo de Funcionarios, en Congreso Nacional de Valparaíso



1. Se dará aviso inmediato al Jefe Directo o Inmediato del accidentado;
2. El Jefe Directo, comunicará la ocurrencia del accidente la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional del Senado, Anexo 4187, derivando a éste la atención del accidentado;
3. El funcionario a cargo del Policlínico, emitirá el formulario Declaración Individual de Accidentes del Trabajo, o DIAT, y
4. Cuando el profesional o auxiliar de enfermería a cargo del Policlínico lo considere necesario, derivará al accidentado, para su atención, a los servicios asistenciales del Organismo Administrador del Seguro, o al centro asistencial más cercano, en caso de que las circunstancias así lo justifiquen.

b) **En caso de accidentes del Trabajo de Funcionarios, en Ex Congreso Santiago**

1. Se dará aviso inmediato al Jefe Directo o Inmediato del accidentado.
2. El Jefe Directo o, en su caso, cualquier otro funcionario, comunicará inmediatamente la ocurrencia del siniestro a la Sala de Primeros auxilios del Senado, anexo 6760 quién dará la primera atención al lesionado, el que se pronunciará acerca de la necesidad de derivación del lesionado a un centro asistencial determinado, manteniendo coordinación con la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional del Senado y, en su caso, emita el formulario DIAT, y proceda a tomar las medidas conducentes al estudio de las circunstancias en que se produjo el accidente, y
3. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda darse cumplimiento a las reglas anteriores, y la gravedad de las lesiones lo justifique, se procederá al traslado inmediato del accidentado al centro asistencial más cercano.



Artículo 72. Todo accidente del trabajo debe ser denunciado al Organismo Administrador del Seguro, dentro de las 24 horas de acaecido. Para que pueda cursarse la denuncia por la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional del Senado, los funcionarios afectados deberán indicar en forma precisa las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Artículo 73. Todo funcionario está obligado a colaborar en la investigación de los accidentes que ocurran en la Corporación. Deberá avisar a su Jefatura directa y a la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional cuando tenga conocimiento o haya presenciado cualquier accidente acaecido a algún funcionario, aún en el caso que éste no lo estime de importancia o no hubiese sufrido lesión. Igualmente estará obligado a declarar, en forma completa y real, los hechos presenciados o de que tenga noticias, cuando su Jefe directo, el especialista de Prevención de Riesgos, Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la corporación, y/o el Organismo Administrador del Seguro lo requiera.

2. DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Artículo 74. En caso de que un funcionario o trabajador TV Senado manifieste que padece de una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional, deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) **En caso de enfermedad profesional de Funcionarios o trabajador TV Senado, en Congreso Nacional de Valparaíso**

1. Dará aviso inmediato a su jefe directo, el que comunicará tal circunstancia a la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional del Senado, Anexo 4187, derivando a éste la atención del funcionario;



2. El funcionario a cargo de la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional del Senado, emitirá el formulario Denuncia Individual de Enfermedad Profesional, o DIEP, a más tardar dentro del plazo de 24 horas;
3. La Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional del Senado, inmediatamente de conocido el hecho, enviará al funcionario para su atención al establecimiento asistencial del Organismo Administrador del Seguro, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad. La Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional del Senado deberá guardar una copia de la DIEP, y

Artículo 75. El funcionario o trabajador TV Senado, tendrá la obligación de someterse a los exámenes que dispongan los servicios médicos del Organismo Administrador del Seguro en la fecha, hora y lugar que éstos determinen, considerándose que el tiempo estrictamente necesario que se emplee en el control, debidamente comprobado, es tiempo efectivamente trabajado para todos los efectos legales. En dicho caso, el funcionario estará sujeto a las obligaciones de dar aviso e informar.

Artículo 76. Todo funcionario o trabajador TV Senado, al que se le diagnostique que padece alguna enfermedad profesional, tendrá derecho a que la Corporación lo destine a algún otro puesto de trabajo, donde no existan riesgos ambientales que agraven su lesión siendo obligación del funcionario aceptarla.



TITULO VII

NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOS TRABAJADORES PARLAMENTARIOS DEL SENADO.

1.- ÁMBITO DE REGULACIÓN.

Artículo 77 En lo relativo al cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad Ocupacional, los trabajadores estarán sujetos al presente reglamento.

Artículo 78. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al respectivo Senador, Jefe de Gabinete, o Coordinador Parlamentario ejercer la potestad de mando sobre sus trabajadores y de cautelar el cumplimiento de las instrucciones a que se refiere este párrafo. Sólo a ellos les corresponde dar aviso a la Unidad de Administración de Asignaciones Parlamentarias, determinar las funciones de los trabajadores de su dependencia, impartir instrucciones particulares, conceder autorizaciones o permisos especiales, entre otras, instrucciones a las que se subordinarán los trabajadores.

Artículo 79. Ningún funcionario del Senado ejercerá atribuciones de mando sobre los trabajadores, ni estos se subordinarán a otras personas que las señaladas en este artículo.

Artículo 80. Con relación a las sedes parlamentarias, se realizará un reconocimiento de peligros por parte del Organismo Administrador de la Ley 16.744 en este caso de la Asociación Chilena de Seguridad, a fin de detectar condiciones de riesgos sujetas a recomendaciones para fines de mejora. Para los efectos de lo expuesto, la administración, ejecución y coordinación de las medidas recomendadas por tal organismo, estará a cargo de la Unidad



de Administración de las Asignaciones Parlamentarias, que actuará coordinadamente con la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional del Senado.

2.- DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 81. Todo trabajador que sufra un accidente, dentro o fuera de las dependencias de la Corporación, por leve o sin importancia que este parezca, debe dar cuenta al Coordinador Parlamentario, Jefe de Gabinete o al superior inmediato. Además deberá dar aviso de toda anomalía que observe en las instalaciones, equipos, personal o ambiente en el cual trabaje, cuando ella pudiere ser causa de un accidente.

Artículo 82. El coordinador parlamentario de cada Sede, informará a la brevedad a la Unidad de Asignaciones Parlamentarias de la ocurrencia del accidente y respecto a los días perdidos para efectos administrativos.

Artículo 83. En el caso de producirse un accidente del trabajo en las dependencias del Senado, se procederá conforme a las siguientes reglas:

a) **En caso de accidente del trabajo de Trabajadores, en Congreso Nacional de Valparaíso**

1. Se dará aviso inmediato al Coordinador Parlamentario, Jefe de Gabinete o superior inmediato del accidentado;
2. El Coordinador Parlamentario, Jefe de Gabinete o superior inmediato, comunicará la ocurrencia del accidente al Policlínico del Senado, Anexo 4187, derivando a éste la atención del accidentado;
3. El funcionario a cargo del Policlínico, emitirá el formulario Declaración Individual de Accidentes del Trabajo, o DIAT, y



4. Cuando el profesional o técnico de enfermería a cargo del Policlínico lo considere necesario, derivará al accidentado, para su atención, a los servicios asistenciales del Organismo Administrador del Seguro, o al centro asistencial más cercano, en caso de que las circunstancias así lo justifiquen.

b) En caso de accidente del trabajo de Trabajadores parlamentarios, en Ex Congreso Nacional de Santiago

1. Se dará aviso inmediato al Coordinador Parlamentario, o Jefe de Gabinete o superior inmediato del accidentado.
2. El Coordinador Parlamentario, Jefe de Gabinete o superior inmediato, en su caso, cualquier otro funcionario, comunicará inmediatamente la ocurrencia del siniestro a la Sala de Primeros auxilios del Senado, anexo 6760 quién dará la primera atención al lesionado, el que se pronunciará acerca de la necesidad de derivación del lesionado a un centro asistencial determinado, manteniendo coordinación con la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional del Senado y, en su caso, emita el formulario DIAT, y proceda a tomar las medidas conducentes al estudio de las circunstancias en que se produjo el accidente, y
3. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda darse cumplimiento a las reglas precedentes, y la gravedad de las lesiones lo justifique, se procederá al traslado inmediato del accidentado al centro asistencial más cercano.

c) En caso de accidente del trabajo de Trabajadores, en Sedes Parlamentarias en cualquier región de país

1. Se dará aviso inmediato al Coordinador Parlamentario, Jefe de Gabinete o superior inmediato del accidentado.



2. El Coordinador Parlamentario, Jefe de Gabinete o superior inmediato, en su caso, cualquier otro trabajador, comunicará inmediatamente la ocurrencia del siniestro al agente de la Mutualidad que corresponda, a fin de que se pronuncie acerca de la necesidad de derivación del lesionado a un centro asistencial determinado;
3. El Coordinador Parlamentario, Jefe de Gabinete o superior inmediato, en su caso, cualquier otro trabajador, tomará luego contacto con el Policlínico del Senado o con la Unidad de Administración de Asignaciones Parlamentarias, a objeto de coordinar la emisión del formulario DIAT, y se proceda a tomar las medidas conducentes al estudio de las circunstancias en que se produjo el accidente, y
4. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda darse cumplimiento a las reglas precedentes, y la gravedad de las lesiones lo justifique, se procederá al traslado inmediato del accidentado al centro asistencial más cercano.

Artículo 84. En el caso de producirse un accidente de trayecto, el trabajador que tome conocimiento del mismo deberá dar aviso inmediato al Coordinador Parlamentario Jefe de Gabinete o superior inmediato, el que se pondrá en contacto con el Policlínico del Senado, a objeto de coordinar la emisión del formulario DIAT, y se proceda a tomar las medidas conducentes al estudio de las circunstancias en que se produjo el accidente.

Artículo 85. Será obligación del trabajador accidentado y del Coordinador Parlamentario, en su caso, dar aviso y hacer llegar a la Unidad de Administración de Asignaciones Parlamentarias o al Policlínico del Senado el certificado de atención del Organismo Administrador del Seguro, el mismo día en que se emita o, a más tardar, al día siguiente hábil.

Artículo 86. Todo accidente del trabajo debe ser denunciado al Organismo Administrador del Seguro, dentro de las 24 horas de acaecido. Para que



pueda cursarse la denuncia por el Senado, los trabajadores afectados deberán indicar en forma precisa las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Artículo 87. Todo trabajador está obligado a colaborar en la investigación de los accidentes que ocurran en el Senado o en las oficinas regionales destinadas a la labor parlamentaria. Deberá avisar a su Jefe Inmediato o al Coordinador Parlamentario cuando tenga conocimiento o haya presenciado cualquier accidente acaecido a algún trabajador, aún en el caso que éste no lo estime de importancia o no hubiese sufrido lesión. Igualmente estará obligado a declarar, en forma completa y real, los hechos presenciados o de que tenga noticias, cuando el Organismo Administrador del Seguro lo requiera.

3.1.- DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Artículo 88. En caso de que el trabajador manifieste que padece de una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional, deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) En caso de enfermedad profesional de trabajador parlamentario, en Congreso Nacional de Valparaíso, Ex Congreso Santiago o en Sedes parlamentarias

1. Dará aviso inmediato a su Jefe Directo o al Coordinador Parlamentario, el que comunicará tal circunstancia al Policlínico del Senado, Anexo 4187, derivando a dicha unidad la atención del trabajador;
2. El Senado a través de la unidad correspondiente, emitirá el formulario Denuncia Individual de Enfermedad Profesional, o DIEP, a más tardar dentro del plazo de 24 horas;



3. La respectiva Unidad, inmediatamente de conocido el hecho, enviará al trabajador para su atención al establecimiento asistencial del Organismo Administrador del Seguro que corresponda a la región en que se encuentre, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad;
4. El Organismo Administrador del Seguro deberá emitir la correspondiente resolución en cuanto a si la afección es de origen común o de origen profesional, la cual deberá notificarse al trabajador y a la Unidad de Administración de Asignaciones Parlamentarias, el que llevará un registro con la documentación necesaria al efecto. Será obligación del trabajador, en todo caso, comunicar inmediatamente a la señalada Unidad la resolución respectiva del Organismo Administrador de Seguro.

Artículo 89. El trabajador tendrá la obligación de someterse a los exámenes que dispongan los servicios médicos del Organismo Administrador del Seguro en la fecha, hora y lugar que éstos determinen, considerándose que el tiempo estrictamente necesario que se emplee en el control, debidamente comprobado, es tiempo efectivamente trabajado para todos los efectos legales. En dicho caso, el trabajador estará sujeto a las obligaciones de dar aviso e informar, contempladas en el Artículo 95°.

TITULO VIII

NORMAS COMUNES A LOS TITULOS VI Y VII.

HOSPITALIZACIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 90. La Asociación Chilena de Seguridad, es la institución a cargo de la Administración del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades



profesionales, según lo establecido en la Ley 16.744 para con el personal de la corporación, siendo funcionario o trabajadores.

Artículo 91. La atención médica por accidentes laborales o enfermedades profesionales debe requerirse en la Asociación Chilena de Seguridad. Sin embargo, excepcionalmente el accidentado podrá trasladarse en primera instancia a un centro asistencial que no sea de la Asociación Chilena de Seguridad, solo en las siguientes situaciones: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su extrema gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. En estos casos se deberá informar inmediatamente a la Asociación Chilena de Seguridad, a fin de que tome las providencias del caso.

Artículo 92 En todos los casos en que, a consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional, se requiera que el funcionario o trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención respectiva deberá extender la "Orden de Reposo Ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras dicho funcionario o trabajador no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores y jornadas habituales. Se entenderá por labores y jornadas habituales aquellas que el funcionario o trabajador realizaba normalmente antes del inicio de la incapacidad laboral temporal.

El funcionario o trabajador afectado deberá informar de la extensión del reposo y, en su caso, de la fecha de su próximo control, al Policlínico del Senado o a la Unidad de Administración de Asignaciones Parlamentarias, remitiendo copia del documento en que se prescriben dichas acciones, dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de su emisión.



Artículo 93. El funcionario o trabajador accidentado o enfermo profesional, deberá reincorporarse inmediatamente a sus funciones, una vez que se le otorgue el “Alta Laboral” por el Organismo Administrador del Seguro. Se entenderá por “Alta Laboral” la certificación del Organismo Administrador de que el funcionario o trabajador está capacitado para reintegrarse a su trabajo, en las condiciones prescritas por el médico tratante.

Artículo 94. El funcionario o trabajador que formula la denuncia de accidente del trabajo o enfermedad profesional, será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en dicha denuncia.

La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, contractual laboral o penal del funcionario o trabajador respectivo, lo hará responsable del reintegro, al Organismo Administrador del Seguro correspondiente, de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias erróneamente cursadas, para lo cual la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional o la Unidad de Administración de Asignaciones Parlamentarias recabará al Prosecretario y Tesorero el descuento respectivo de las remuneraciones del afectado.

En el evento de que el Organismo Administrador del Seguro, conociendo de una denuncia por enfermedad profesional o accidente del trabajo, emita resolución en el sentido de no ser la afección denunciada de origen profesional o laboral, y el funcionario o trabajador respectivo se reintegrare a sus funciones sin haber tramitado la respectiva licencia médica por enfermedad común, no podrá justificar su inasistencia en la circunstancia de haber estado en observación o estudio su caso ante el Organismo Administrador, y el tiempo que haya durado su inasistencia se



considerará como ausencia injustificada para todos los efectos reglamentarios o contractuales laborales pertinentes.

Artículo 95. Son aplicables, en lo relativo a las materias tratadas en este párrafo, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 3, de 1.984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional, y las de la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y su Reglamento, contenido en el decreto supremo N° 101, de 1.968, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

TITULO IX DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 96. Queda prohibido a los funcionarios y trabajadores de la Corporación:

- a) Ingresar a todo recinto de trabajo, especialmente aquellos definidos como peligrosos, a quienes no estén debidamente autorizados para hacerlo;
- b) Tratarse por propia cuenta de las lesiones que hayan sufrido en algún accidente;
- c) Permitir que personas no capacitadas traten de remover del cuerpo de algún accidentado, o de sus heridas, elementos extraños;
- d) Permanecer en los lugares de trabajo después del horario normal, sin autorización del jefe inmediato o Coordinador Parlamentario;
- e) Negarse a proporcionar información en relación con determinadas condiciones de trabajo y de su seguridad o acerca de accidentes ocurridos;
- f) Romper, rayar, retirar avisos, carteles, afiches, instrucciones o reglamentos acerca de la seguridad e higiene industrial;



- g) Trabajar sin el debido equipo de seguridad o sin el uniforme que el Senado o Senador, en su caso, proporciona;
- h) Apropiarse de elementos de protección personal perteneciente a la Corporación o asignados a otro funcionario o trabajador y usarlos sin autorización;
- i) Efectuar, entre otras, alguna de las operaciones que siguen, sin ser el encargado de ellas o el autorizado para hacerlo: alterar, cambiar, reparar o accionar instalaciones, equipos, mecanismos, sistemas eléctricos o herramientas; sacar, modificar o desactivar mecanismos, o equipos de protección de equipos o instalaciones; y detener el funcionamiento de equipos de ventilación, extracción, desagües y otros que existan en las dependencias de la Corporación;
- j) Correr dentro del establecimiento;
- k) Lanzar objetos, de cualquier naturaleza que sean, dentro del recinto de la Corporación, y
- l) Manipular manualmente cargas superiores a los 25 kilogramos sin ayuda mecánica, tratándose de personal masculino, o superiores a 20 kilogramos, tratándose de personal femenino. Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual para el personal femenino en estado de embarazo.

TITULO X DE LAS SANCIONES Y MULTAS

Artículo 97. Toda infracción a las normas de este Reglamento un funcionario del Senado, que no tenga prevista una medida especial, se sancionarán de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento del Personal del Senado y la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.



Toda infracción a las normas de este Reglamento de un trabajador del Senado, que no tenga prevista una medida especial, se sancionará de acuerdo a lo estipulado en su respectivo contrato de trabajo, y conforme a las normas internas que al efecto dicte la Corporación.

Artículo 98. Corresponderá al Comité Paritario, Higiene y Seguridad, y sobre la base del informe respectivo, aplicar las sanciones correspondientes. El funcionario sujeto a sanciones podrá apelar de ella ante el Señor Secretario General de la Corporación.

Artículo 99. Las faltas leves se sancionarán con amonestaciones verbales, las más graves con amonestaciones escritas con copia a la hoja de vida del afectado, las que serán practicadas por el Director de Administración; y, aquellas faltas que ocasionen accidentes a personas o daños a bienes de la Corporación, podrán ser sancionadas con multas.

Artículo 100. Se aplicará multa en los casos de accidentes o enfermedades que ocurran por negligencia inexcusable del trabajador, aun cuando el mismo haya sido víctima del accidente o enfermedad.

El Comité Paritario podrá investigar todos los accidentes ocurridos e informará si medió negligencia inexcusable.

Artículo 101. Las multas no podrán exceder la cuarta parte del estipendio diario. El afectado podrá, en casos justificados, apelar y solicitar la anulación o disminución de la sanción dentro de cinco días hábiles desde su notificación.

Artículo 102. Los fondos provenientes de las multas se contabilizarán en una cuenta especial que llevará el Departamento de Finanzas a este efecto, multas que serán destinadas a incrementar los fondos del Bienestar del



Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo N° 157 inciso 2° del Código del Trabajo.

TITULO XI
DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS RIESGOS LABORALES Y
LA ORGANIZACIÓN EN PREVENCIÓN DE RIESGOS (DS. 40,
TÍTULO VI)

Artículo 103.- La Corporación, deberá informar oportuna y convenientemente a todo el personal y a los trabajadores, acerca de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos.

Informará, específicamente, acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo; la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspectos y color); los límites de exposición permisible de esos productos; los peligros para la salud y las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

Artículo 104. La Corporación mantendrá los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Artículo 105. Las acciones de información, operación y supervigilancia de las normas de Higiene y Seguridad laboral que deba efectuar la Corporación conforme a este Reglamento, serán coordinadas por el Departamento de Personal del Senado respecto de los funcionarios, y por la Unidad de Administración de Asignaciones Parlamentarias respecto de los trabajadores.



Dichas acciones se realizarán, cuando corresponda, en conjunto con el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en las materias de su competencia.

Las funciones y atribuciones que la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y sus reglamentos complementarios, refiera o encomiende a los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales, serán asumidas y cumplidas por el Departamento de Personal y Servicios.

Para los efectos de los dos incisos anteriores, el Jefe del Departamento de Personal y Servicios designará a un funcionario a cargo de la coordinación de las tareas de higiene y seguridad laboral en las dependencias de la Corporación en la ciudad de Santiago. Asimismo, cada Senador o Comité Parlamentario designarán un Jefe de Gabinete y un Coordinador Regional a cargo de la coordinación de las tareas de higiene y seguridad laboral en las oficinas regionales destinadas a la función parlamentaria.

TITULO XII

COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 106 De los Comités Paritarios

De la Organización, elección y funcionamiento

a) De acuerdo con la legislación vigente, en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas, sean empleados u obreros, se organizarán los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes de los trabajadores y representantes de la empresa , cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones



que les encomienda la Ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.

- b) Si la empresa tuviese obras, agencias o sucursales distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.
- c) Los Comités Paritarios estarán integrados por tres representantes de la empresa y tres representantes de los trabajadores.
- d) La designación o elección de los miembros integrantes de los Comités Paritarios se efectuará en la forma que establece el Decreto N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de fecha 21 de febrero de 1969 y sus modificaciones.
- e) Los miembros de los Comités Paritarios de Orden, Higiene y Seguridad durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.
- f) Cesarán en sus cargos los miembros de los Comités que dejen de prestar servicios en la respectiva empresa, o cuando no asistan a dos sesiones consecutivas sin causa justificada.
- g) Los miembros suplentes entrarán a reemplazar a los titulares en el caso de ausencia de éstos, por cualquier causa o por vacancia del cargo.
- h) Para todo lo que no está contemplado en el presente Reglamento, el Comité Paritario deberá atenerse a lo dispuesto en el DS. 54 de la Ley 16.744.

Artículo 107. En caso que a la empresa le corresponda formar Comité Paritario de Higiene y Seguridad y Departamento de Prevención de Riesgos de Faena, deberá realizarlo acorde a lo estipulado en la Ley N° 20.123, que regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios.

Artículo 108. Funciones de los Comités Paritarios



- a) Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección.
- b) Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de los funcionarios como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.
- c) Investigar las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se producen en la empresa.
- d) Decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador.
- e) Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirven para la prevención de los riesgos profesionales.
- f) Cumplir las demás funciones o misiones que le encomienda el Organismo Administrador del Seguro.
- g) Promover la realización de cursos de capacitación profesional para los trabajadores, en organismos públicos o privados autorizados para cumplir esta finalidad o en la misma empresa, industria o faena bajo el control y dirección de esos organismos.

TÍTULO XIII

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.

Artículo 109. El Senado velará por el cumplimiento de todas las normas que regulan las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y las normas especiales sectoriales que se decreten a tales efectos aplicables a la administración pública.

Le corresponderá, por tanto, a vía enunciativa pero no taxativa, velar por el cumplimiento de las siguientes normativas:



- a) Normas del Decreto Supremo N° 594 y sus modificaciones, en especial las relativas a la certificación de calidad de los elementos de protección personal a que refiere la modificación del artículo 54 del citado reglamento; sobre los límites de tolerancia biológica así como los límites permisibles para agentes químicos y físicos, los cuales deberán ser revisados cada 5 años”, debiendo proteger al trabajador del riesgo residual, entregándole la protección personal adecuado, conforme lo refiere el artículo 55 del citado reglamento; la tabla que establece los Límites Permisibles Absolutos, establecida en el artículo 61 del mismo reglamento; y sobre protocolo de prevención de trastornos musculo esqueléticos: entre otras.
- b) Velará por el cumplimiento del plan nacional de erradicación de la silicosis en atención a la declaración conjunta realizada en el 2007 por los Ministerios de Salud, y del Trabajo y de Previsión Social en que instruyen a las instituciones técnicas competentes de ambos ministerios que en el más breve plazo formulen y participen en su análisis e implementación de medidas de protección para los trabajadores expuestos a sílice.
- c) Velará por el cumplimiento de las medidas de prevención para la evaluación ambiental y elaboración de la nómina de trabajadores expuestos a monóxido de carbono el que fue incorporado dentro del listado de sustancias riesgosas, con niveles ambientales iguales o superiores al 50% del LPP (LPP 46 mg/m³).
- d) Velará por el cumplimiento de las medidas de prevención que permita evaluar las condiciones de exposición ocupacional a ruido a la que están expuestos los trabajadores en sus lugares de trabajo con el propósito de adoptar medidas de control de ruido oportunas y eficaces para prevenir la Hipoacusia Sensorio Neural Laboral, (PREXOR). Es obligación de los trabajadores expuestos participar activamente en la implementación del Plan de Gestión



del Riesgo por Exposición Ocupacional a Ruido, que incluye el Programa de vigilancia ambiental (programa de protección auditiva) y programa de vigilancia de la salud (programa de capacitación).

- e) Velará por el cumplimiento de las medidas de prevención que permita determinar la exposición a vibración de un trabajador en sus lugares de trabajo a vibraciones de vehículos, maquinarias o herramientas eléctricas manuales, evitando así la generación de diversas enfermedades ocupacionales.
- f) En cumplimiento de la Norma General Técnica N° 0143 de identificación y evaluación de factores de riesgo de trastornos musculo esqueléticos relacionados al trabajo, aprobada por Decreto Exento N° 804, de 26 de septiembre de 2012, del Ministerio de Salud, la Corporación procurará eliminar o mitigar los riesgos detectados, para lo cual aplicará un programa de control, informando a los funcionarios y/o a sus trabajadores sobre los factores a los que están expuestos, las medidas preventivas y los métodos correctos de trabajo pertinentes a la actividad que desarrollan.
- g) Senado velará porque en la organización de sus actividades de carga se utilicen medios técnicos tales como la automatización de procesos o el empleo de ayudas mecánicas, a fin de reducir las exigencias físicas de los trabajos, en conformidad a lo dispuesto en la Ley n° 20.001 modifica ley n° 20.949 del peso máximo de carga humana.
- h) Velará por el cumplimiento a lo establecido en La Ley N° 2.951, y dispondrá y mantendrá un número suficiente de asientos o sillas en los diferentes sectores de la corporación, a disposición de los funcionarios o trabajadores que lo requieran y así evitar dolencias musculo esqueléticas.



- i) La Corporación, en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.096, establecerá mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, a los funcionarios o trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta, que por razones ocupacionales deben estar permanentemente al aire libre, en contacto directo con la radiación del sol o dispersa generada por nubes, suelo, muros, cerros, etc. en rangos UVA de 315nm a 400nm y UVB, de 280nm a 315 nm, si los rangos UVC de 180nm a 280nm son retenidos en las capas atmosféricas por lo que no inciden significativamente en el medio ambiente.

El Departamento de Personal y Servicios, a través de la Unidad de Salud y Seguridad Ocupacional, definirá y propondrá al Secretario General los protocolos y procedimientos necesarios a fin de dar cumplimiento a tal normativa.

Artículo 110. De acuerdo con el artículo 68 de la Ley 16.744, la Corporación proporcionará gratuitamente a sus trabajadores todos aquellos equipos o implementos que sean necesarios para su protección personal, de acuerdo a las características del riesgo que se presenten en cada una de las actividades que se desarrollan en la empresa.



TITULO XIV
GARANTIZA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES EN
SITUACIONES DE RIESGO Y EMERGENCIA – (LEY N° 21.012 -
Artículo 184 bis)

Artículo 111. Senado velará para cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los funcionarios y/o trabajadores:

- a) Se informe inmediatamente a todos los funcionarios y/o trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo.
- b) Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de funcionarios y/o trabajadores, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.

Los funcionarios y/o trabajadores tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud. El funcionarios y/o trabajador que interrumpa sus labores deberá dar cuenta de ese hecho a su Jefatura directa y/o Sala de Control dentro del más breve plazo.

En caso que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, la Corporación deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores. La reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.



TITULO XV
DE LA APROBACIÓN, VIGENCIA Y MODIFICACIONES.

Artículo 112. Este Reglamento entrará en vigencia a contar de su aprobación. Sin perjuicio de lo anterior, habrá ejemplares en papel que quedarán a disposición en el Departamento de Personal y Servicios y en la Unidad de Administración de Asignaciones Parlamentarias, los que se publicarán, en formato digital, en la Intranet de la Corporación.

Artículo 113. El Reglamento tendrá duración indefinida y si tuviese modificaciones, éstas serán puestas en conocimiento del personal y los trabajadores en la forma y plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo transitorio. El presente Reglamento será puesto en conocimiento de todos los funcionarios de la Corporación, para que en el plazo de 10 día hábiles, formulen sus observaciones respecto de su contenido, las que deberán ser remitidas a las oficinas del Departamento de Personal y Servicios por escrito.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARIO LABBE ARÁÑEDA

Secretario General del Senado